

AUDIENCIAS TELEMÁTICAS Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN PANDEMIA, CANTON LA MANA AÑO 2020

TELEMATIC HEARINGS AND VIOLATION OF DUE PROCESS IN PANDEMIC, CANTON LA MANA, YEAR 2020

Verónica Jacqueline Mayorga Pilla¹
Daniel Enrique Cango Aguirre²

Resumen

En Ecuador, las audiencias a distancia se han realizado de forma paulatina y actualmente son la principal forma de actuación judicial, debido a la emergencia sanitaria por Covid-19; en este sentido, se permitió el trabajo en esta modalidad a partir del 7 de mayo de 2020 mediante resolución N° 045-2020 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. Estas decisiones emitidas por el titular de la función judicial si bien son respuesta a las emergencias actuales, pero incurren en inconsistencias que afectan los principios constitucionales. La presente investigación aborda la temática desde un análisis cualitativo, con un diseño de investigación donde predomina el método sistémico y documental, tanto desde la jurisprudencia, como del análisis doctrinario. Los resultados de la investigación evidencian la aplicación de las audiencias telemáticas, siendo estas el objeto de investigación del presente estudio; estas audiencias presenta una clara y mediana contradicción con los principios constitucionales, afectando a las personas que se encuentran dentro de un proceso legal ya sea de acusación o de defensa; esto ha generado una desigualdad total de la administración de la justicia por la inadecuada o escasa aplicación de las disposiciones constitucionales y convenciones internacionales. Se concluye que debe darse garantías técnicas que aproximen a una mejor percepción de las audiencias telemáticas, si bien dan cabida al principio de celeridad procesal, se hace evidente la posibilidad de violentar los principios de inmediación, este último supone desventajas que pueden afectar el criterio del juez en la valoración testimonial, así como la evidencia probatoria.

Palabras clave: Audiencia telemática; pandemia; principio de inmediación; principio de contradicción; debido proceso.

Abstract

In Ecuador, remote hearings have been held gradually and are currently the main form of judicial action, due to the health emergency caused by Covid-19; In this sense, work in this modality was allowed as of May 7, 2020 by resolution No. 045-2020 issued by the plenary session of the Judicial Council. Although these decisions issued by the head of the judicial function are a response to current emergencies, they incur inconsistencies that affect constitutional principles. This research addresses the issue from a qualitative analysis, with a research design where the systemic and documentary method predominates, both from jurisprudence and doctrinal analysis. The results of the research show the application of

Recepción: 4 de Febrero de 2024 / Evaluación: 21 de Marzo 2024/ Aprobado: 18 Abril de 2024

¹Magister en derecho constitucional. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ayudante judicial. Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. Email: diablita2021@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-6175-3384>.

²Magister en Derecho Constitucional. Juez Multicompetente civil del cantón La Maná provincia de Cotopaxi. Email: kadex_@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-4815-6904>.

telematic hearings, these being the research object of this study; These hearings present a clear and medium contradiction with constitutional principles, affecting people who are in a legal process, whether of accusation or defense; This has generated total inequality in the administration of justice due to the inadequate or poor application of constitutional provisions and international conventions. It is concluded that technical guarantees must be given that approximate a better perception of telematic audiences, although they allow for the principle of procedural speed, the possibility of violating the principles of immediacy is evident, the latter implies disadvantages that may affect the criterion of judge in the testimonial assessment, as well as the evidentiary evidence.

Keywords: Telematic hearing; pandemic; principle of immediacy; principle of contradiction; due process.

Introducción

Las audiencias telemáticas son una innovación dentro del sistema jurídico ecuatoriano, a consecuencia de la pandemia Covid-19 la judicatura se vio en la necesidad a los fines de garantizar el derecho a la justicia, de crear un protocolo para la realización de audiencias virtuales. Las audiencias telemáticas son aquellas que se efectúan mediante la utilización de medios tecnológicos en interactivos en los cuales la característica fundamental, es que no existe la presencia física de las partes en la sede del juzgado o tribunal competente (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Las audiencias telemáticas tienen como función mantener la oralidad en el sistema judicial ecuatoriano principio que se encuentra plasmado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), que establece: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” (pág. 62).

El debido proceso está formado por todas aquellas garantías constitucionales que hacen que el proceso judicial se efectúe tutelando los principales derechos que poseen las partes en cualquier asunto sometido a la justicia ordinaria (Oyarte, 2016). Dentro de estas garantías se encuentra el derecho a la defensa, el principio de inmediación, la oralidad, la materialización de las pruebas, el principio de concentración e inmediación y el principio de igualdad entre otros.

Continuando, hay que señalar que en el desarrollo de las audiencias telemáticas surgieron como una respuesta al Covid-19, para que la justicia ecuatoriana no se detuviera, sin embargo, trajo como consecuencia, la vulneración del debido proceso al efectuar audiencias no presenciales en las cuales se lesiona el debido proceso. Por tal motivo existen diferentes competencias referente a lo jurídico como es seguridad de dichos sistemas, pruebas electrónicas, necesidad de tipificación de nuevos delitos, el uso de recursos tecnológicos para la asistencia telemática desde y para el sistema de justicia, lo que provocó la paralización parcial de la administración de justicia para evitar el riesgo de contagio por coronavirus. (García M. , 2020). La Función Judicial ha permanecido suspendida parcialmente desde marzo del año 2020 hasta finales de mayo, y a fin de lograr la reactivación total de esta función se ha procedido a utilizar herramientas tecnológicas a fin de garantizar el acceso gratuito a la justicia.

Según indica la autora BRIONES (2021):

Existen beneficios al implementarse este tipo medios tecnológicos para administrar justicia entre ellos son: 1.- Mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de casos. La justicia mejora la velocidad y la calidad de la información que los jueces necesitan para tomar decisiones 2.- Mejor acceso a los servicios de justicia en línea. Esto va desde la existencia de procesos digitales sin la intervención de un juez o abogado, hasta la celebración de audiencias y juicios virtuales. Este cambio supone una reducción importante de los costos de acceso a los

servicios de justicia; 3.- Aumento de la transparencia. La digitalización de todos los procesos facilita el acceso transparente a los datos por las partes implicadas en un caso. Esto es una garantía adicional de imparcialidad de la Justicia, a la vez reducen las oportunidades de corrupción en las diferentes instancias procesales. (pág. 1)

Así como existen beneficios como se plantea anteriormente se debe abordar problemáticas de las audiencias telemáticas una de ellas enfocada a afectar las garantías del debido proceso vinculada sobre todo al derecho a la defensa, los principios de inmediación y contradicción, incurriendo en prácticas inconstitucionales (BALDA, 2016). La vulneración de estas garantías constitucionales implica la necesidad de profundizar desde el estudio jurídico y doctrinal cada uno de estos principios que se consideran vulnerados en la audiencia telemática.

En consecuencia, surge el planteamiento de saber cómo (en caso de hacerlo) la audiencia telemática puede afectar los derechos de las partes al debido proceso, de donde se desprende el objetivo de investigación: Analizar la posible vulneración de las garantías del debido proceso mediante el análisis bibliográfico referente a la jurisprudencia y doctrina existente sobre la temática.

El debido proceso

El debido proceso es definido por el procesalista García (2016) de la siguiente manera: dice

Es aquel juzgamiento que se debe realizar a toda persona de acuerdo a los principios garantizados en la constitución y en la ley el cual debe efectuarse bajo principios básicos que aseguran a las partes que forman parte del proceso o litigio reglas que evidencien que la decisión será imparcial y con respeto al derecho a la defensa de las partes. El debido proceso en la actualidad se constituye como la piedra angular de cualquier sistema de justicia recto y que vele por los derechos de la ciudadanía de una manera correcta. (pág. 38)

Por otra parte es definido a criterio de Gozáini (2017) menciona:

El Debido Proceso es un derecho de carácter constitucional que se encuentra ligado de manera directa a todo ser humano y que implica que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por un conjunto de reglas y procedimientos que garanticen sus derechos humanos, dentro de ellos se encuentra el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa a ser juzgado por sus jueces naturales de una manera imparcial y que la solución jurídica controvertida sea decidida en un lapso prudencialmente rápido. El debido proceso más que un derecho ciudadano, o derecho constitucional debe ser considerado como un derecho humano que debe ser garantizado por todo estado a la ciudadanía. (pág. 35)

De lo señalado anteriormente por los autores citados se puede evidenciar que el debido proceso constituye el elemento esencial que debe poseer todo sistema de justicia, ya que él está formado por un conjunto de principios que garantizan a todo ciudadano que va a ser juzgado en base a unas normas previas que se caracterizan por tutelar su derecho a la defensa, a la imparcialidad y que será juzgado en todas las etapas del proceso bajo una presunción de inocencia.

El debido proceso no solo tiene el carácter de ser un principio legal o constitucional de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional suscritos por Ecuador así como también por la mayoría de los Estados a nivel internacional se evidencia que tiene el carácter de derecho humano de esta manera el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ha sostenido: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (pág. 27).

En este mismo sentido el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación. (pág. 29)

Es decir, se puede afirmar con absoluta certeza que el debido proceso es considerado como un derecho humano inherente a la persona humana, así como lo es el derecho a la vida el derecho a la libertad, a la salud, a la educación toda persona tiene el derecho a ser juzgado mediante un proceso en el cual sea juzgado con igualdad, ecuanimidad por autoridades independientes y se le garanticen sus derechos fundamentales.

Principios fundamentales del debido proceso

Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es definido por Perretii de Parada (2016), de la siguiente manera:

Es una garantía universal que tiene toda persona para hacer frente a acusaciones que se pueden hacer en su contra en un plano judicial o administrativo, en consecuencia, todo acusado tiene la posibilidad en igualdad de condiciones de rechazar las acusaciones que se pueden efectuar en su contra. El derecho a la defensa también implica que es otra faceta no muy conocida el derecho que posee un ciudadano de accionar en vía judicial cuando sienta que sus derechos humanos, constitucionales o legales están siendo vulnerados. (pág. 73)

En consecuencia se debe entender a este derecho como inherente a todo ciudadano en consecuencia el Estado que es el ente que se encarga a través del sistema de aplicar la justicia debe tutelar este derecho a la ciudadanía con el fin de proporcionar la tutela efectiva de todos sus derechos la cual se efectuara de manera pasiva cuando la persona reciba una acción judicial en su contra pero también de una manera activa para aquellos vasos en los cuales un ciudadano sienta vulnerado su derecho y decida mediante una acción administrativa o judicial basado en una norma jurídica defender los mismos.

En este sentido el numeral 7 del artículo 77 de la constitución de la República de Ecuador (2008) establece:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal (pág. 35).

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es uno de los elementos más importantes que posee el debido proceso, ella implica que toda persona que acuda ante una autoridad judicial, por cualquier tipo de averiguaciones, juicio o procedimiento lo hace en calidad de inocente por cuanto el ordenamiento jurídico ha creado en su favor una presunción que lo hace ante la ley inocente y es el estado mediante sus órganos en materia penal la fiscalía quien con sus elementos probatorios debe destruir esa presunción, en caso de no hacerlo la persona debe ser declarada inocente al final del juicio.

El principio de presunción de inocencia se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su

responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (pág. 74). En este mismo sentido el numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (pág. 36).

Principio de igualdad

Este principio tiene su base constitucional en el numeral 2 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), que establece lo siguiente:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (pág. 11).

Partiendo de la definición que hace el texto constitucional, se puede afirmar que se observa que el objetivo de la igualdad se encuentra en la posibilidad que la ciudadanía a pesar que sea diferente en su totalidad desde el punto de vista físico, así como también intelectual, puedan en cualquier tipo de situaciones gozar de los mismos derechos contemplados en la constitución y en la ley. Este principio se encuentra ligado de manera directa a la justicia por cuanto desde el derecho romano ella es concebida como la voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, quizás esa noción en lo que marca la diferencia existente entre la justicia y la igualdad.

Materiales y métodos

El presente trabajo es un estudio predominantemente cualitativo, con un diseño de investigación donde predomina el método analítico-sintético, sistémico y documental

Métodos del nivel teórico del conocimiento: Se utilizarán los métodos:

a) Método Analítico - Sintético: El método analítico nos permitió realizar un análisis de los criterios doctrinarios y normativos que tienen relación con el derecho a la defensa, y los principios de intermediación y contradicción, para valorar todos sus elementos, partes, componentes y luego integrarlos en una síntesis, con el fin de tener una visión general de la problemática motivo del presente trabajo. Y el método sintético es aquel que permite obtener la información de una manera concentrada y obtener conclusiones de cada una de las partes del problema de estudio.

b) Método de Enfoque Sistémico: En particular se utilizó para la presentación de la propuesta de documento de análisis crítico jurídico como un todo integrado en sus partes, donde destacan la fundamentación y la indicación de las correcciones necesarias en materia de comprensión.

Métodos del nivel empírico del conocimiento: Se utilizó en el siguiente método.

Método de Análisis Documental: Se utilizará para el procesamiento de los diversos criterios doctrinarios y normativos sobre el problema de investigación, incluyendo los de tipo global, regional y local, basados en hechos facticos.

Resultados

Caso N° 1 Causa 05254-2021-00072

Provincia: Cotopaxi
Unidad judicial de origen: Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná
Materia: Penal
Accionante: Fiscalía General del Estado
Tema Específico: Robo
Legitimados pasivos/ procesado: RIVAS VERA NORBERTO RAMON RIVAS VERA NORBERTO AGUSTIN

En la presente causa no se pudo realizar la audiencia telemática por cuanto la misma estaba fijada para las 11:00 am por Polycom y ya desde las 10:57 ya se había verificado la comparecencia de las partes a la audiencia virtual, a la hora de iniciar la audiencia 11:00 Am, no se podían conectar los procesados, y no escuchaba claramente el relato de las partes, las partes procesadas se desconectaron y se volvieron a conectar nuevamente, a efectos de poder iniciar nuevamente sin problemas. Esta situación se tuvo que efectuar en tres oportunidades, y ya para el quinto intento se escuchaba con claridad a las partes por lo que se decidió dar inicio a la audiencia concediéndose el derecho de palabra contraparte quien a partir del minuto cinco de su exposición la conexión salía error en pantalla por lo cual en dicha audiencia a fin de solucionar la situación jurídica de los procesados llegaron a una conciliación.

Caso N° 2 Causa 05335-2020-00075

Provincia: Cotopaxi
Unidad judicial de origen: Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná
Materia: Familia
Accionante: Cunuhay Jácome Alexandra Isabel
Tema Específico: Revisión de Apremio Personal
Legitimados pasivos: Salazar Yanque Wilson Ruben
En la presente causa la audiencia telemática presentó múltiples fallas desde su inicio la audiencia estaba fijada para las 11:00 am por Polycom y ya desde las 10:50 am se habían hecho pruebas técnicas con la conexión de las partes así como también con la del tribunal, verificándose la presencia de todas las partes, la audiencia inició a las 11:10 am aproximadamente y comenzaron a presentar fallas en la audición de la audiencia las palabras se escuchaban entrecortadas, se solicitó a las partes reiniciar la conexión lo cual se efectuó y se reanudo la audiencia, a criterio de la contraparte se indicó que por su falta de asistencia del demandado al no poder conectarse se debe ordenar el apremio personal total de acuerdo al Art. 137 inciso 2 del COGEP. Posteriormente se le dio la palabra al alimentante moroso por intermedio de su Abogado, quien en varias oportunidades no se le escuchaba de manera clara, se tuvo que iniciar nuevamente su exposición, a criterio de ambas partes dicha audiencia a pesar que se materializó fue bastante dificultosa por cuanto ambas partes manifestaron su inconformidad por cuanto no les permitía hacer una exposición de una manera continua.

Caso N° 3 Causa 05335-2015-01075

Provincia: Cotopaxi
Unidad judicial de origen: Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná
Materia: Familia
Accionante: Juan Carlos Ramírez
Tema Específico: Incidente rebaja de pensión alimenticia
Legitimados pasivos: Martha Cunuhay Sigcha

En la presente causa la audiencia virtual estaba prevista para las 10:30 y desde las 10:00 de la mañana habían problemas con la conexión en la unidad judicial, la parte actora indica que se había conectado vía telemática alegando problemas de conexión de internet mediante una serie de indicaciones por parte de la unidad telemática de la unidad se pudo lograr su conexión y la audiencias comenzó a las 10:40, el inicio de la misma en la presente audiencia el actor manifestó que le era necesario la incorporación de un conjunto de documentos a los fines de garantizar su derecho a la defensa a lo que el Juzgado señaló que se hacía necesario hacerlos llegar escaneados vía e mail pero que la valoración de los mismos se iba a efectuar al momento que se consignaran de forma física en la unidad, con el fin que la otra parte pudiera hacer las observaciones de ley y manifestar si su aceptación o no al proceso, por cuanto en la audiencia tenía la limitación de no poder recibir ese documento de manera física.
--

Discusión

Al efectuar un análisis de las audiencias telemáticas que se realizaron en el cantón La Maná, las cuales surgen como consecuencia de la creación de un protocolo de audiencias virtuales, ello a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que hacen vida activa en la República de Ecuador dentro de la pandemia Covid-19, a pesar que existía un estado de excepción que ordenaba el confinamiento de las personas, situación que hacía casi imposible la movilidad de la ciudadanía y en consecuencia no se podían efectuar las audiencias tal como lo establece la ley de manera oral y presencial.

De los casos estudiados se observaron situaciones que lesionaron el debido proceso, por cuanto no se garantizó a la totalidad el derecho a la defensa de las partes, las audiencias virtuales se efectuaron bajo la plataforma Polycom la cual operaba con una licencia Zoom el cual fue el medio oficial para las conferencias virtuales, pero esta situación a pesar que fue una buena iniciativa del sistema de justicia, no pudo garantizar en los casos estudiados el derecho a la defensa de las partes, por cuanto los problemas de conectividad de internet afectaron el desempeño de las audiencias, en los casos acá estudiados se observó cómo cada uno de las partes estuvo a tiempo, de hecho se efectuaron pruebas técnicas antes de dar inicio a las audiencias.

Dentro de los principios vulnerados hay que señalar que el primero de ellos fue el derecho a la defensa, porque se evidencio de los casos analizados que las partes no podían exponer con claridad sus alegatos, en el caso numero dos hubo un reclamo por parte del accionante al secretario ya que lo que el alegaba en su defensa no había quedado plasmado por escrito de la misma manera, y ello debido a que al existir fallas de conexión en muchas oportunidades el audio de las audiencias no era el más óptimo.

En el caso número tres se evidencio como el accionado se encontraba promoviendo un documento en su favor el cual se le indico debía ser enviado vía electrónica pero que el mismo iba a ser valorado cuando constara en autos el físico de dicho documento, en consecuencia, se demuestra que si bien es cierto fue un mecanismo que ante la ausencia de todo era mejor tener este tipo de audiencias.

Desde mi punto de vista se vulnero el derecho a la inmediación, por cuanto se requiere que todas las partes se encuentren en la audiencia y si bien es cierto vía telemática existía la presencia de las partes, los derechos de las mismas se encontraban limitados como se observó en el caso numero dos donde la prueba consignada solo tendría validez desde el momento en que contara en autos la original a pesar de haberse consignado en el momento de la audiencia de manera digital. Fueron este tipo de situaciones las que hicieron que se les vulnerara el debido

proceso a las partes en dichas causas ya que el acceso a la justicia lo hubo y eso no se puede negar, pero no en óptimas condiciones que garantizaran el debido proceso a las partes.

Se evidencio de igual manera que el principio de contradicción fue vulnerado porque no permitió en muchos casos que los demandados se pudieran defender en las audiencias por fallas técnicas en las cuales se tuvieron que reprogramar las audiencias, en este caso en el cantón La Maná existen muchos problemas por la conectividad a internet, puede que en ciudades como Guayaquil o Quito que cuentan con un mejor sistema de internet los resultados fuesen distintos pero en este cantón debido a que la conexión a internet no es la mejor, existieron muchos problemas en la materialización de las audiencias virtuales situación que vulnero el derecho a la defensa y del debido proceso de las partes que se encontraban en un trámite judicial, como indica (Gallegos, 2019), ubican en la actualidad al país en una evidente inconsistencia entre sus prácticas de ejercicio judicial, justificadas por la emergencia sanitaria, y las garantías contempladas en la Constitución sobre los procesos.

Cabe señalar que en situaciones de pandemia, los factores técnicos requieren un análisis más complejo, pues antes de que ocurra la emergencia, las unidades judiciales ya brindaban los recursos técnicos, pero no los necesarios para la calidad de una audiencia remota; ya que los jueces realizaron las audiencias a distancia en su domicilio, por lo que fue imposible predecir con precisión o predecir la existencia de recursos técnicos adecuados con que cuentas las partes procesales y sus abogados defensores para garantizar la conectividad adecuada y en especial como indica (Rosero, 2020), la seguridad informática requerida.

En derecho comparado, en Colombia la (Corte Constitucional, 2014), menciona que podía establecer diversas formas de comunicación, y que resultaba admisible la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas, pero se advirtió que tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas (las notificaciones) como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa, ahora al analizar el principio de contradicción, consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la CRE que para (Calamandrei, 1996), es aquel por el que se mueve el proceso, donde rige la relación entre las partes y un tercero imparcial, y que coincide (Montero Aroca, 1999), al indicar que las garantías de actuación de las partes en el proceso, no constituyen sólo derechos de las partes que el tribunal debe respetar, sino que son también garantía de la correcta actuación del derecho objetivo, en conclusión el principio de contradicción se resume en las posiciones enfrentadas que representan las pretensiones del actor y del demandado, y la posibilidad de los mismos a argumentar y contra argumentar sobre las posiciones, diligencias, pruebas, etc. de la contraparte.

La contradicción es meramente esencial en el proceso oral, pero se ve mermada por las características de las plataformas virtuales, ya que en las audiencias telemáticas analizadas se puede dar paso a actuaciones de mala fe, como ha ocurrido en que una de las partes no tiene un óptimo o nulo acceso a internet, o maliciosamente alegue falla de conexión con el único fin de dilatar el proceso, así mismo este principio se vio seriamente agraviado cuando al existir un documento que se quiere ingresar en audiencia y que deba ser resuelto al inicio de la misma, dado el carácter no presencial de las audiencias telemáticas, dificulto correr traslado y poner en conocimiento a la contraparte para que esta pueda pronunciarse sobre el mismo.

Aunque la misma tecnología hace posible las audiencias telemáticas, técnicamente era imposible lograr este formato antes inimaginable, sin embargo, el principio de inmediación no se puede garantizar ya que esta limitado en cierta medida. En este sentido, se espera que sea la misma tecnología la que brinde posibilidades de comunicación más completas en las sesiones telemáticas en el futuro, al mismo tiempo que brinde un aseguramiento de la identidad a las personas que se comunican a través de estos formatos, y la fiabilidad documental.

Ante esta situación se propone que el protocolo de audiencia que se encuentra aprobado por parte de la Corte Nacional de Justicia, pero se observa que no existen consideraciones específicas de las excepciones, lo que implica que actualmente las audiencias se deben llevar a cabo sin embargo la normativa no las contempla como tal, de forma explícita, por lo que se debe fortalecerse con la verificación en cada unidad judicial en la cual se tenga previsto la realización de las audiencias virtuales de una conexión a internet óptima, que fue el principal problema evidenciado y que perturbo el normal desarrollo de este tipo de audiencias, ya que al garantizar un óptimo estado de las conexiones a internet en las unidades donde se puedan realizar este tipo de audiencias se va a garantizar de igual manera a las partes un correcto manejo de su derecho a la defensa.

Conclusiones

Luego de haber finalizado el presente artículo científico que tuvo como fin efectuar un análisis de las audiencias telemáticas en el cantón la Mana año 2020 se concluyó lo siguiente:

La iniciativa de la Corte Nacional de Justicia de aprobar un protocolo para la realización de audiencias virtuales hay que celebrarla por cuanto en el momento de la pandemia Covid-19 producto de las restricciones derivadas del estado de excepción la ciudadanía no tenía acceso a la justicia debido a las restricciones de movilidad, lamentablemente la idea de tener unas audiencias que sustituyeran a las audiencias presenciales de forma temporal no se logró producto de que las condiciones no fueron las más óptimas.

Se vulnero el derecho a la defensa a las partes en muchas audiencias como en las descritas en el presente trabajo investigativo en la que las partes no pudieron hacer valer sus derechos, sus declaraciones no se escuchaban de una manera clara producto de los problemas de conexión de internet, los documentos que se consignaban vía electrónica eran recibidos y se dejaba constancia de su recepción, pero su validez quedaba supeditada a la presentación de los, mismos en el expediente físico.

Se vulnero el principio de inmediación porque no existía una presencia física de las partes y si bien es cierto todas las partes se encontraban conectadas, el acceso a la audiencia era muy limitado producto que en muchas oportunidades las audiencias se suspendían por las fallas de audio y conexión que limitaban o impedían la materialización de la audiencia.

Referencias bibliográficas

- Corte Nacional de Justicia. (2020). Protocolo para la realización de audiencias virtuales. Quito: CNJ.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 20 de Octubre del 2008. Obtenido de <https://www.oas.org>
- Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito: Cueva Carrión.
- García, M. (2020). Justicia y Covid-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. *Iuris*, 22-28.
- BRIONES, D. (21 de marzo de 2021). DerechoEcuador.com. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/justicia-digital-en-ecuador>
- BALDA. (2016). De la resolución 102-2014, emitida por el pleno del consejo de la judicatura relacionado a las audiencias telemáticas frente a los principios constitucionales de igualdad, inmediación y debido proceso penal ecuatoriano. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Consejo de la Judicatura. (2020). Protocolo para la realización de videollamadas. Consejo de la Judicatura, 1-21.
- García, S. (2016). El debido proceso. México: Porrúa.
- Gozáini, O. (2017). El debido proceso. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: ONU.
- Perretti de Parada, M. (2016). El Derecho a la Defensa. Caracas: Liber.

- Asamblea Nacional. (2018). Código Orgánico Integral penal. Quito: Asamblea Nacional.
- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. . Obtenido de Repositorio UIDE - Rev. Innova, 120-131. : Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3802/3/document%20%289%29.pdf>
- Rosero, A. (21 de julio de 2020). Las audiencias judiciales se realizarán de forma telemática para evitar contagios de Covid-19. . Obtenido de El Comercio: Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/pichincha-audiencias-judiciales-virtuales>
- Corte Constitucional, Sentencia No. C-341/14 (Corte Constitucional de Colombia 4 de junio de 2014).
- Calamandrei, P. (1996). Proceso y Democracia. . México: Harla.
- Montero Aroca, J. (1999). Introducción al derecho jurisdiccional peruano. Perú: ISBN13 9789972805004.